

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las máximas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 158.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Respanda de la Peña, se presentó á su Autoridad la viuda de aquella vecindad Bernarda Vega el día 23 de Noviembre último, manifestándole que su hijo Lorenzo García Vega, de 16 años de edad, salió de casa como pastor de oficio á la hora de costumbre para ir con el ganado lanar de D. Celestino Martín, vecino del inmediato pueblo de Vega Riacos, el cual dice no haberle visto, ignorándose hasta la fecha su paradero, siendo sus señas las siguientes: estatura regular para su edad, pelo negro, cejas ídem, color moreno; viste pantalón y chaqueta de sayal, chaleco de paño rojo, todo en mal uso, calza abarcas, lleva un capote de mangas paño Astudillo bastante usado, vá indocumentado; le acompañaba un perro pequeño de los llamados de queda, pelo blanco con algunas manchas rojas.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se servirán proceder á la busca y captura de expresado joven, poniéndolo á disposición de dicho Alcalde caso de ser habido.

Palencia 13 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR N.º 154.

El Excmo. Sr. General Gobernador de la plaza de Valladolid interesa de este Gobierno la busca y captura del

recluta del Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Angel García García, cuya media filiación es como sigue:

«Angel García y García, es hijo de Francisco y de Hilaria, natural de Alar del Rey, Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuegra, provincia de Palencia, Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia, nació en 2 de Octubre de 1881, de oficio dependiente de comercio, edad 18 años, 4 meses y 7 días, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros, sus señas son éstas: pelo rubio, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire y su producción la de su clase; acreditó saber leer y escribir.»

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura del expresado recluta.

Palencia 13 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1898, exige á los empleados de dicho ramo que deban ascender de una clase á la superior inmediata todas las condiciones establecidas en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. De talés condiciones aparecen dispensados, por regla general, los funcionarios de los Cuerpos organizados sobre las bases de la inamovilidad del empleo y del ingreso por oposición, tanto porque en ellos el curso lento de las escalas y el sistema de las promociones, ajustadas siempre á preceptos reglamentarios, hacen imposibles los peligros

que evitó sábiamente la expresada ley, como porque ésta no impide la constitución de organismos especiales, cuyos individuos, sometidos á las disposiciones de su legislación propia, serían de peor condición que los demás servidores del Estado si además les fuesen aplicables las limitaciones impuestas á éstos en su carrera administrativa.

No vé el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. razón alguna para que los empleados de Correos dejen de estar equiparados en este punto á los individuos de otros Cuerpos similares de la Administración pública.

Sobre que para ingresar en aquél es indispensable acreditar una suficiencia sometida á difíciles pruebas, los aspirantes del ramo tardan diez años, por término medio, para llegar á la categoría de Oficiales de quinta clase con 1.500 pesetas de haber anual, y esos diez años, que son su juventud, transcurren entre penosos trabajos bordeados de grandes responsabilidades. Igual ó poco menor espacio de tiempo permanecen desde aquélla en todas y en cada una de las restantes clases para ascender á las superiores inmediatas, y cuando pueden disfrutar un sueldo bastante para subvenir á sus necesidades, se encuentran á las puertas de la vejez, apresurada por lo tenaz y rudo de sus tareas. En estas condiciones, con tal lentitud de movimiento en sus mermadas escalas, parece de equidad, y aun de justicia, que no se interrumpa la carrera de los funcionarios á quienes por rara excepción corresponda ascender cuando no hayan cumplido dos años de servicio en su empleo, ya que tal derecho lo habrán con exceso conquistado por

su larga permanencia en las clases inferiores.

De otra parte, las necesidades del servicio á que es forzoso atender con personal escasísimo, concurren á evidenciar la conveniencia de que no se demore la provisión de las plazas, porque la plantilla del Cuerpo, consignada en los presupuestos del Estado, comprende hoy menos de las necesarias para las funciones del ramo, y esta insuficiencia, que suplén en parte el celo y la pericia de los empleados, podría acentuarse por la no provisión de algunas vacantes hasta perturbar, de manera notable, servicios importantísimos de la Administración de Correos.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en derogar el art. 27 del reglamento de 15 de Febrero de 1898, y en disponer que los funcionarios del Cuerpo de Correos ascendan cuando les corresponda por orden de antigüedad en la clase, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 23 y 54 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.  
El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

(*Gaceta del día 8 de Diciembre.*)



LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley, comenzarán a regir las adjuntas tarifas para la exacción del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Art. 2.º El pago de las cuotas de este impuesto, correspondientes al Estado, se verificará precisamente en metálico, con aplicación á un concepto del presupuesto de ingresos que se denominará: «Impuesto especial sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.» Las cartas de pago de este impuesto servirán para justificar los ingresos que hoy se acreditan, mediante la presentación del papel especial de pagos al Estado.

Art. 3.º Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de grandezas, títulos, honores y condecoraciones

civiles y militares sujetas al impuesto, y dicho Ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo al art. 348 del Código penal, á los que contravengan á este precepto.

Art. 4.º Quedan subsistentes el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846; la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; el art. 21 de la de 11 de Julio de 1877, y demás disposiciones sobre concesión de grandezas, títulos, honores y condecoraciones, en cuanto no se opongan á lo establecido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

TARIFA 1.ª

Grandezas y títulos.

CONCEPTOS.	Sucesiones directas.	Sucesiones transversales y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros.	CREACIONES.
	Cuotas del impuesto.	Cuotas del impuesto.	
Por cada grandeza de España, con título de Duque, Marqués ó Conde.....	16.000	32.000	64.000
Por cada id. de id., con id. de Vizconde.	14.000	28.000	56.000
Por cada id. de id., con id. de Barón ó Señor.....	12.000	24.000	48.000
Por cada id. de id., sin id.....	10.000	20.000	40.000
Por cada título, sin grandeza, de Marqués ó Conde.....	6.000	12.000	24.000
Por cada id., sin id., de Vizconde.....	5.000	10.000	20.000
Por cada id., sin id., de Barón ó Señor...	3.000	6.000	12.000

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 2.ª

Condecoraciones civiles y militares concedidas á individuos de la clase civil.

CATEGORÍAS.	Cuota del impuesto.
Collar.....	2.000
Gran cruz ó banda de orden civil, del Mérito militar ó naval....	1.500
Comendador de número ó cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval.....	1.000
Comendador ordinario ó cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.....	750
Caballero ó cruz de primera clase del Mérito militar ó naval....	500
<i>Libres de derechos.</i>	
Collar.....	700
Gran cruz ó banda de orden civil, del Mérito militar ó naval....	500
Comendador de número ó cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval.....	350
Comendador ordinario ó cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.....	250
Caballero ó cruz de primera clase del Mérito militar ó naval....	150

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 3.ª

Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras.

CATEGORÍAS.	Cuota del impuesto.
Gran cruz.....	200
Comendador.....	150
Caballero.....	100

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 4.ª

Honores.

CATEGORÍAS.	Cuota del impuesto.
Jefe superior de Administración civil.....	1.500
Jefe de Administración civil.....	750
<i>Libres de derechos para los empleados comprendidos en la base 2.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867.</i>	
Jefe superior de Administración civil.....	500
Jefe de Administración civil.....	150

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones, para que rija con caracter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA RECAUDACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE GRANDEZAS, TÍTULOS, HONORES Y CONDECORACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS.

Artículo 1.º Constituyen la base para la exacción del impuesto sobre grandezas y títulos nobiliarios:

- 1.º La sucesión directa.
- 2.º La sucesión transversal, la nueva creación y la autorización á súbditos españoles ó extranjeros no exenta para usar en España títulos también extranjeros.
- 3.º La rehabilitación.

Art. 2.º Se liquidará el impuesto con arreglo á la tarifa aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, respecto de las sucesiones que se causen desde su promulgación, así como respecto de las grandezas y títulos que se creen, y autorizaciones que se concedan desde esa misma fecha.

Si se acordara la rehabilitación de una grandeza ó título caducados y

suprimidos, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda desde el fallecimiento del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, como si la grandeza ó título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 3.º Cuando por una misma causa legítima de sucesión se transmitan á una sola persona dos ó más grandezas ó títulos, el derecho que les corresponderá pagar por los que excedan de uno, será:

A. Por la segunda grandeza y su título, ó éste si fuese sólo, las dos terceras partes de la cantidad establecida en la tarifa, según los casos expresados en ella.

B. Por la tercera ó más grandezas y títulos; ó éstos si fuesen solos, la mitad de la fijada por cada concepto.

Esta rebaja es sólo aplicable á los casos de sucesión directa ó transversal en grandezas ó títulos del Reino.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará al de Hacienda las Reales órdenes en que se mande expedir cartas de sucesión ó Reales despachos de creación, de autorización, para uso en España de títulos extranjeros ó de rehabilitación de grandezas y títulos.

El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, comunicará, por su parte, al de Gracia y Justicia las Reales órdenes que correspondan dictar, interesando la caducidad de grandezas y títulos cuyos sucesores ó agraciados no efectúen en tiempo el pago del impuesto especial.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones trasladará á la ofici-



na de Hacienda de la provincia donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado, á la de Madrid, la Real orden que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, remitiendo á la vez una certificación en la cual se haga constar en los casos de sucesión ó de rehabilitación la cantidad que corresponda exigir por los suprimidos impuestos de lanzas y media annata, según la cuenta llevada en dicha Dirección general. Cuando no resulten atrasos, lo consignará así expresamente al trasladar la referida Real orden.

Art. 6.º En los casos de rehabilitación las oficinas de Hacienda de la provincia en la cual se domicilie el pago, exigirán los documentos que el Abogado del Estado considere necesarios para justificar el entronque y parentesco que exista entre el último poseedor y la persona á favor de quien se rehabilite el título, así como para conocer las transmisiones que han de suponerse, efectuadas desde el fallecimiento de aquél para liquidar y cobrar los derechos que corresponda exigir por cada una de ellas, según la tarifa aplicable en el día en que aquellas transmisiones se causaron.

Art. 7.º Cuando no se trate de rehabilitaciones, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán desde luego la liquidación del impuesto en un plazo máximo de ocho días, contados desde aquél en que reciban la orden de la Dirección y darán á ésta conocimiento de ella para que pueda anotarla en la cuenta del respectivo título.

Art. 8.º El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses, contados desde la fecha de la Real orden en que se conceda la gracia ó se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

Art. 9.º Las oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones: una que entregarán al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra á la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas en los índices, registros y cuenta particular del título.

Art. 10. Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre grandezas y títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.

Art. 11. Pasado el término de seis meses á partir de la fecha del Real decreto ó Real orden que disponga la sucesión, sin que el interesado haya efectuado el pago, la oficina liquidadora dará noticia del hecho á la Dirección, la cual publicará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, para que desde el anuncio comiencen á contarse las dos sucesio-

nes posteriores que deben preceder á la supresión del título ó grandeza.

A propuesta de la misma Dirección, el Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia el resultado negativo de los anuncios para que pueda declararse la supresión de la grandeza ó título. Lo mismo se ejecutará, para los efectos de caducidad, con las grandezas y títulos de nueva creación á los dos meses de hecha la concesión al agraciado.

Art. 12. El Registro de actos de última voluntad, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, pasará á la Dirección general de Contribuciones una nota mensual del nombre, título nobiliario, fecha y lugar del fallecimiento de todas las personas que tuviesen algún título de nobleza cuyas certificaciones de defunción se hubiesen presentado en el mes anterior en dicho Registro.

La referida Dirección publicará en su vista los anuncios de la vacante de dichos títulos cuando en el plazo de seis meses, desde la muerte del último poseedor, no se hubiese pretendido la sucesión.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS CONDECORACIONES.

Art. 13. La concesión de condecoraciones del orden civil y las de las Ordenes del Mérito militar y del Mérito naval á individuos de la clase civil se ajustará á las prescripciones de los referidos reglamentos de aquéllas; pero la tarifa aplicable será la aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, y la forma de liquidación y cobranza del impuesto serán las establecidas en el presente reglamento.

Art. 14. Los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los Reales decretos ó Reales órdenes de concesión de dichas condecoraciones ó de uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones los comunicará á la oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y no habiéndola designado, á la de Madrid, para que liquide el impuesto en el plazo de ocho días y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

Art. 15. El ingreso será admisible tan sólo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Real decreto ó Real orden de concesión y se verificará en metálico.

La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

Art. 16. Transcurrido el primer plazo, la oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia á la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados.

Art. 17. La referida Dirección publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación trimestral de las concesiones consolidadas por el pago del

impuesto, y otra de las caducadas por falta de pago del mismo durante el trimestre á que ambas relaciones se refieran.

Art. 18. Los agraciados con condecoraciones de las Ordenes del Mérito naval, acreditarán el ingreso ante la Ordenación de pagos del Ministerio respectivo con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia, autorizada por el Interventor de la misma.

Art. 19. La entrega de los títulos ó diplomas á dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido.

Podrán las Ordenaciones, á petición del interesado, remitir el título ó diploma requisitado con dicha nota para su entrega á éste, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

Art. 20. Los Ministerios de la Guerra y Marina remitirán á sus Ordenaciones de pagos los títulos ó diplomas para su toma de razón y entrega á los interesados.

El Ministerio de Estado no entregará los títulos ó diplomas de las condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

## CAPÍTULO III.

### DE LAS CONCESIONES DE HONORES.

Art. 21. Con arreglo al art. 21 de la ley de 11 de Julio de 1877, no causarán efecto alguno los Reales decretos de concesión de honores de Jefe superior de Administración ó de Jefe de Administración que no se ajusten á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, en cuanto á las condiciones que deben concurrir en los agraciados para gozar de la rebaja de los derechos ordinarios de tarifa.

Art. 22. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente estarán exentos en absoluto de satisfacer el impuesto, aunque obligados al del timbre del Estado, los funcionarios públicos á quienes al ser jubilados se concedan honores de la categoría inmediata superior, con aquella exención, si por sus merecimientos y servicios se les considerase acreedores á tal recompensa.

Art. 23. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública que, como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, mediante Real decreto expedido por el Ministerio, en el cual sirvan ó hubieran servido, con expresión de ser la concesión libre de gastos, satisfarán únicamente, por razón del impuesto, las

cuotas reducidas que expresa la segunda parte de la tarifa aneja á la ley de 5 del actual.

Art. 24. Los que no tengan categoría alguna administrativa, los funcionarios que obtengan los honores de la categoría superior inmediata por distinto Ministerio de aquél en que sirvan ó hayan servido, y los que, dentro del Ministerio á que hayan pertenecido ó pertenezcan, obtengan honores de categoría superior á la inmediata, pagarán la totalidad de los derechos establecidos en la primera parte de la tarifa.

Art. 25. Los Ministerios que otorguen honores de Jefe superior de Administración ó de Jefes de Administración, trasladarán al de Hacienda los Reales decretos en que se haga la concesión, para que la Dirección general de Contribuciones disponga la liquidación y el ingreso del impuesto á la oficina provincial de Hacienda que designe el interesado, y no designando ninguna á la de Madrid.

Ésta liquidará el impuesto en el plazo de ocho días, dando cuenta á la Dirección de la fecha en que se verifique el ingreso.

Art. 26. Antes de que expiren los plazos señalados en los artículos 8.º, 14 y 25, deberá notificarse la liquidación al interesado para su examen, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto en la oficina, que exigirá la firma de la oportuna diligencia.

Art. 27. El ingreso será admisible durante tres meses, á contar desde la fecha del Real decreto de concesión, y pasado este término, la oficina donde se hubiere domiciliado el pago dará aviso á la Dirección de no haberse efectuado. Podrá ésta prorrogar el plazo por tres meses más á instancia del interesado, exigiéndose por el segundo plazo un interés de 5 por 100 anual por demora.

Art. 28. La Dirección publicará en cada trimestre, en la *Gaceta de Madrid*, una relación de concesiones confirmadas mediante el pago y otra de las caducadas por falta del mismo durante el período trimestral á que ambas relaciones se contraigan.

Art. 29. Los títulos que se expidan á los agraciados los enviará cada Ministerio á la Dirección general de Contribuciones, la que los remitirá á la respectiva oficina de Hacienda para su toma de razón y entrega al interesado. Cuando se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de caducidad por falta de pago, la Ordenación respectiva devolverá el título al Ministerio que lo hubiere expedido.

## CAPÍTULO IV.

### DE LOS HONORES DE LA NACIÓN.

Art. 30. El pago del impuesto es puramente voluntario.

El uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores constituye un delito previsto en los artículos 345 y 346 del Código penal. Se entiende que es indebido el uso de los mismos cuando el interesado



no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando á salvo la exención que corresponde á los Embajadores y Ministros y Representantes de otros países, y los extranjeros transeuntes.

Art. 31. Las Autoridades civiles, militares y económicas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, debiendo denunciar el hecho á los Tribunales ordinarios y á la Delegación de Hacienda correspondiente.

Art. 32. Cuando en el expediente de denuncia oficial ó por otro medio se compruebe el uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores, se entenderá que deja de ser voluntario el pago del impuesto y se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, con abono del 5 por 100 de demora, á contar desde la fecha en que la Junta administrativa que conozca del expediente declare que se hizo el uso indebido, circunstancia que se hará constar en el fallo, del cual se remitirá, en el plazo de tres días, copia certificada á los Tribunales ordinarios, para que éstos apliquen la pena correspondiente al delito, y á la Dirección general de Contribuciones para los efectos á que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, R. Villaverde.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 185, correspondiente al día 12 del actual, se halla inserto un edicto de esta Jefatura acerca del registro de 150 pertenencias de hulla, hecho por D. Domingo de las Cavadas y Cavadas para la mina nombrada *Virgen del Monte*, cuya denominación no es la expresada por el registrador en su petición y sí la de la *Virgen del Carmen*, bajo cuyo nombre ha de seguir el expediente la tramitación de la ley y reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que quede subsanado dicho error.

Palencia 13 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Almeida.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 18 del actual y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y recorros á domicilio; por tanto, ruego

á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 12 de Diciembre de 1899.—Teodoro García Crespo.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hace saber: Que por Don Fabián Meneses Caballero, vecino de Torquemada, se ha presentado ante este Juzgado escrito denunciando el extravío de un título de la Deuda perpétua interior, Serie C, número 44.500, por valor de cinco mil pesetas nominales, habiendo en su virtud dispuesto se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por término de nueve días, á los efectos prevenidos en los artículos 548 y 559 del Código de Comercio.

Dado en Palencia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Casas.—Por mandado de su Señoría, Isidoro Páramo.

#### Ayuntamientos constitucionales de Abastas y Añoza.

Por renuncia del que las venía desempeñando, de común acuerdo de ambos Ayuntamientos, se anuncian vacantes las plazas de Médico titular de Abastas y Añoza, dotadas con el haber anual de 225 pesetas por la asistencia de 16 familias pobres, transeuntes y reconocimientos de quintos de los dos pueblos, que distan del uno al otro poco más de un kilómetro, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos pudientes de los dos pueblos, de los que resultará un salario anual de 250 fanegas de trigo poco más ó menos. Asimismo se anuncian vacantes las plazas de Veterinario é Inspector de carnes de Abastas y Añoza, con el haber anual de 25 pesetas por dicho concepto, quedando en libertad el agraciado de contratar con los labradores; el número de labranzas es de 85 próximamente. Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de Abastas acompañadas de copia del título profesional y certificado de buena conducta en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Abastas 12 de Diciembre de 1899.—El Alcalde de Abastas, Epifanio Santamaría.—El Alcalde de Añoza, Ricardo Escobar.

#### Edicto de segunda subasta de fincas con retasa.

Don Apolinar Tirado Ruiz, Agente ejecutivo por débitos á favor del Pósito municipal de esta villa. Hago saber: Que en virtud de pro-

videncia dictada por esta Agencia con fecha 10 de Diciembre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos al Pósito municipal correspondiente al año de 1888 á 1889, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

De D. Daniel Vega.

Una tierra en este término, donde llaman la Venta, de cinco eminas; linda O. tierra de Bernardo Martín, M. otra de Tiburcio Ortega, P. arroyo y N. carrera; retasada en 146 pesetas 67 céntimos.

Otra en dicho término, donde llaman Carre-Lantadilla, de dos eminas; linda O. tierra de Juan González Martínez, M. y P. con la de Bernardo Martín y N. Robustiano González; retasada en 60 pesetas.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Cascajeras, de cinco eminas; linda O. tierra de Juan Olea, M. y P. acueducto y N. el mismo; retasada en 146 pesetas 67 céntimos.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Carrequena, de dos eminas; linda O. tierra de herederos de Saturnina Diez, M. camino, P. y N. la de Baltasar Vicente; retasada en 60 pesetas.

Una bodega en las de San Marcelo; linda por derecha con otra de Santiago Diez, izquierda la de Valentín Vázquez, espalda pradera y frente servidumbre; retasada en 100 pesetas.

Total embargado 513 pesetas 84 céntimos.

De D. Valeriano Gil.

Una tierra en este término, donde llaman el Prado, de diez eminas; linda O. tierra de Bernardo Martín, M. Juan González, P. otra de Agustín González y N. el prado; retasada en 400 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, donde llaman Tejera Vieja, de una emina; linda O. tierra de Martín Gil, M. camino, P. Salustiano Arconada y N. las bodegas; retasada en 50 pesetas.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Briones, de cinco eminas; linda O. tierra de Emeterio González; M. la de Juan Vigas, vecino de Frómista, P. y N. otra de Manuel Vicente; retasada en 182 pesetas 32 céntimos.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Carreguilera, de seis eminas; linda O. tierra de Pedro Castañeda, M., P. y N. la de Pedro González; retasada en 133 pesetas 33 céntimos.

Una viña en este término, donde llaman Güilera, de tres cuartas; linda O. otra de Manuel Vicente, M. el mismo, P. y N. la de Dolores Rúa; retasada en 16 pesetas 67 céntimos.

Otra en el mismo pago, de dos cuartas y media de cepa; linda O. arroyo, M. José Caviedes, P. la de Ramón González y N. otra de Pedro

González; retasada en 33 pesetas 32 céntimos.

Una casa en el casco de esta villa, su calle Cantarranas; linda por derecha entrando con casa de Juan Arconada, izquierda otra de Estanislao Olea, espalda herrón y frente dicha calle; retasada en 666 pesetas 67 céntimos.

Una bodega en las de San Marcelo; linda por derecha la de Ramón González, izquierda y frente servidumbre y espalda la de Agustín González; retasada en 66 pesetas 67 céntimos.

Total de este contribuyente 4.549 pesetas 98 céntimos.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 19 de Diciembre á las once de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Marcilla 11 de Diciembre de 1899.—Apolinar Tirado.

#### Anuncios particulares

#### ARRIENDO DE PASTOS

Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinocilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 15

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.